

Reglamento

para la Inspección de Lecherías, formado por

Consejo Superior de Salubridad

DE N. LEON.

y aprobado por el Ejecutivo del Estado.



MONTERREY

AGENCIA GENERAL DE ANUNCIOS

SF257

.M6

N8

1902

NL

614.3

6

SF257

.M6

N8

1902

SF 25

M6

Reglamento

para la Inspección de Lecherías, formado por

Consejo Superior de Salubridad

DE N. LEON.

y aprobado por el Ejecutivo del Estado.



MONTERREY
AGENCIA GRAL. DE ANUNCIOS

NL
614.3
*



SF 257
M6
N8



1902

NL
614.32
N964r
43207
Procedencia
Precio
Fecha
Clasificó
Catálogo



FONDO NUEVO LEON

NL
614.3
R



UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Fdo. 1925 CANTONERÍA, COAHUILA

Capilla Alfonsina
Biblioteca Universitaria

51128 43207

Artículo 1.—Habrá en las lecherías y ordeñas de vacas, establecidas ó que en lo sucesivo se establezcan en el Municipio ó en esta Ciudad, el establo correspondiente para alojamiento de los animales y un departamento especial para la ordeña.

Art. 2.—Los establos que sirvan para alojamiento á las vacas de ordeña, deben tener las condiciones de higiene siguientes:

- I. Una exposición y ventilación apropiada á su objeto.
- II. Las paredes, techos y pavimentos, serán de materiales que garanticen una perfecta solidez y se conserven exentos de humedad; excluyéndose la madera en la construcción de dichos pavimentos y utilizando el ladrillo ó la piedra para enlozar.

III. La extensión de los establos será la que se determine según el número de vacas en explotación, de acuerdo con el presente que el espacio mínimo para la vaca sea de 3 metros de largo y 2 metros de ancho.

un rótulo que en letra clara y visible llevara cada bote que contenga aquella.

Art. 16.—A todos los encargados ó dueños de ordeñas que en el término de tres meses, á contar desde la publicación de este Reglamento, no hayan cumplido con los requisitos que se señalan en los artículos 1º, 3º y 11º, se les impondrá una multa de \$10.00; si dos meses despues no lo han verificado, la multa será de \$25.00; si transcurrido un mes mas, aun no se cumple, se consultará la clausura del establecimiento.

Art. 17.—El Médico Veterinario que designe el H. Ayuntamiento, practicará, periódicamente, una visita de inspección á todas las lecherías y retirará del servicio á las vacas enfermas, dando cuenta al C. Alcalde primero del resultado de su comisión.

Las infracciones al presente Reglamento serán penadas por el C. Alcalde primero ó por el Superior Consejo de Salubridad, según el caso.

Y para su debida observancia se publica esta forma, cumpliendo con el superior acuerdo de Septiembre del presente año.

Monterrey, Octubre 20 de 1903.

Pedro C. Martínez.

B. Ramírez Anguiano
Srio.

